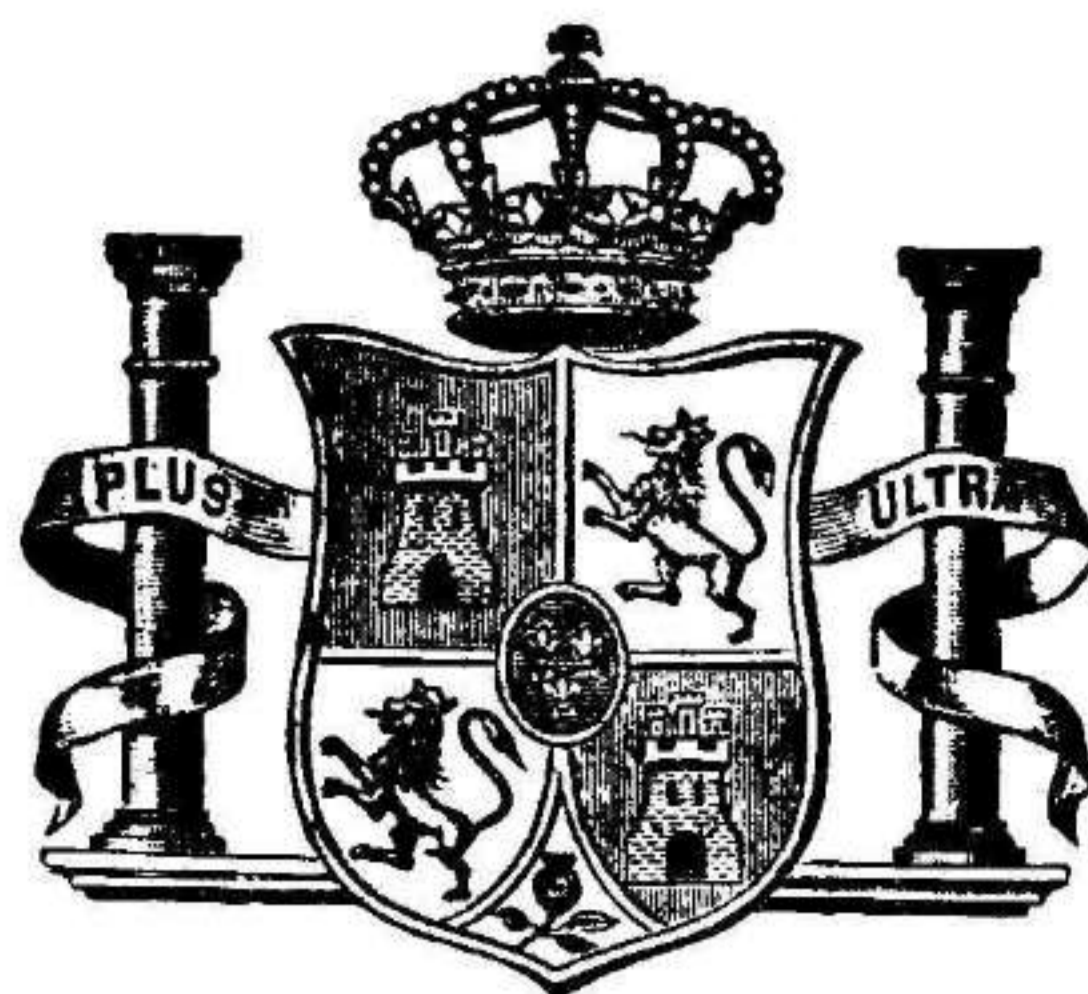


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio, concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 316.

Según me participa el Alcalde de Becerril de Campos con fecha 15 del actual, ha desaparecido de la casa paterna el joven Nicéforo Castrillejo, de las señas siguientes:

Edad 16 años, estatura regular, pelo algo rubio; viste chaqueta de pana clara y gorra con visera oscura y pañuelo oscuro al cuello; lleva un tapabocas á cuadros.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad la busca y captura, entregándole á su padre, caso de ser habido.

Palencia 17 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,  
Ricardo Pérez Gironés.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Cuidado y pensamiento fijo del Ministro de Fomento son la satisfacción de las aspiraciones del

país en demanda de una verdadera reorganización y de un impulso firme y bien encaminado que lleve á la Administración pública hacia los fines que le están encomendados en relación con el bienestar y la prosperidad nacionales, y tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que reviste y necesita la producción nacional en todos sus órdenes, para alcanzar como fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública. Una de las reformas imprescindibles, es, sin duda, la del Consejo Superior de la Producción y del Comercio y de su Comisión permanente, en funciones de Junta de Comercio internacional, creado el primero por Real decreto de 17 de Mayo de 1907, en sustitución de los anteriores Consejos é Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, organizado por Real decreto de 19 de Febrero de 1872, decretos de 26 de Junio y 13 de Octubre de 1874 y Reales decretos de 16 de Noviembre de 1883, 13 de Octubre de 1905 y 26 de Mayo y 26 de Octubre de 1906, y constituida la segunda para el ejercicio de las funciones de Junta de Comercio internacional, incorporada al Consejo por Real decreto de 29 de Enero de 1909. Y no es que los fines de la creación del Consejo Superior de la Producción y de la Junta de Comercio internacional incorporada al mismo, no respondan á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma encaminadas á la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza; y de asociar las iniciativas de la práctica mercantil, incor-

porando á la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio exterior, sino que, á pesar de tan plausible pensamiento, las dificultades surgidas para la reunión del Consejo y celebración de sesiones de éste y de sus respectivas secciones, por la residencia en provincias de muchos de sus Vocales, la mezcla artificiosa de materias, facultades y funciones de inspección y resolutivas encomendadas á dichos organismos, la poca ó mejor ninguna importancia de los trabajos realizados para la expansión comercial y Centro de Informaciones Comerciales, han acabado por desmedrar sus iniciativas y poner sobre su labor cierta nota de ineficacia é incertidumbre, razones todas que aconsejan la supresión del citado Consejo y de su Comisión permanente en funciones de Junta de Comercio internacional y la creación, en sustitución del mismo, de un Consejo Superior de Fomento, siendo el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su mismo nombre indica, preste ayuda eficazísima en todo aquello que más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relacione, organizándole de tal manera que la independencia é imparcialidad de tan alto Cuerpo no resulte sometida á las variables influencias de la política, debiendo al efecto tener representación en el mismo, además de cada uno de los Consejos y Juntas consultivas de Obras públicas, Minas, Agronómica, Forestal, de Comercio, Industria y Comunicaciones Marítimas creadas ó que se creen en el Ministerio de Fomento, las clases productoras, entidades industriales y de comercio y de comunicaciones terrestres y ma-

rítimas, y constituyendo en lugar de secciones una Comisión ejecutiva formada con Vocales de dicho Consejo, á la que así como al Presidente por los trabajos y asistencia á las sesiones se asignarán dietas con cargo al presupuesto del citado Ministerio, siendo así más eficaz el funcionamiento del Consejo, que solo tendrá que reunirse dos veces al año, ó cuando el Ministro ó el Presidente lo consideren necesario.

Objeto fué también del Real decreto citado de 17 de Mayo de 1907, la creación de Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio en sustitución de las antiguas Juntas de Agricultura del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, creado por Reales decretos de 7 de Abril de 1848, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883, para llevar á ellos los elementos productores del país, que con sus enseñanzas y prácticas y gran conocimiento de las necesidades é imposiciones de la realidad, propongan las medidas que deben dictarse para el desarrollo y fomento de la riqueza nacional, buscando así la solución armónica que debe existir entre los elementos productores y el Estado, habiéndose además concedido á los Presidentes de los citados Consejos de Agricultura y de Ganadería y de Industria y Comercio la denominación, respectivamente, de Jefes de Fomento y Delegados Regios, considerados por el Real decreto de 20 de Diciembre del citado año de 1907 como Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes, Minas y de Industria y Comercio, con todas las atribuciones que en dichos servicios competen á

los Gobernadores civiles, y como dichos organismos en casi su totalidad no han respondido al propósito de su creación, debido sin duda á causas análogas á las indicadas acerca del funcionamiento del Consejo Superior de la Producción y resultan además indeterminadas y confusas las facultades concedidas á sus Presidentes como Jefes de Fomento y Delegados Regios y las que competen á los Gobernadores civiles, por proceder unas de preceptos legislativos y otras de disposiciones ministeriales, siendo evidente la incompatibilidad de funciones entre dichas Autoridades que puede ser causa de desprestigio de unas y otras, impónese igualmente la supresión de dichos Consejos, creando en sustitución de los mismos, en cada capital de provincia un Consejo provincial de Fomento, presidido por el Gobernador civil, y organizado, en cuanto á su constitución, en forma análoga á la del Consejo Superior.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1910.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobierno cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó pu-

blicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que deben nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el art. 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comi-

sión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva

celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el art. 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de Ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el Acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras ó Asociaciones indicadas en el art. 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en

un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

##### Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las quejas y reclamaciones de los viticultores de ciertas

Regiones de España, motivadas por la propagación de la ilícita industria de la fabricación de vinos artificiales que causa notorios perjuicios tanto á la agricultura, como á los fabricantes de vinos naturales y al consumidor en general, creando un estado anormal que puede influir por una parte en la depreciación de los caldos, desacreditándolos no sólo en los mercados nacionales, sino lo que es más lamentable en los extranjeros y por otra en la viticultura propiamente dicha, puesto que la uva base de la fabricación del vino natural puede sufrir una depreciación tanto más importante, cuanto mayor sea la cantidad de vino artificial que se fabrique, hace imprescindible recordar á las Autoridades el cumplimiento más estricto de las disposiciones vigentes sobre la materia y muy especialmente el Real decreto de 11 de Marzo de 1892 y el Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año, dictados por este Ministerio.

Es indudable que estas disposiciones pueden ser cumplidas en la actualidad, mucho más fácilmente que en la época en que se dictaron, por poseerse los medios para la comprobación y análisis de los vinos, desde el momento en que en todas las provincias existen laboratorios agrícolas, ya sean de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, de las Estaciones Enológicas ó del servicio Agronómico provincial, así como personal idóneo y en suficiente número para llenar con la mayor eficacia estos fines.

Tiene, pues, el Estado, elementos suficientes para llevar á cabo esta función de policía, acudiendo á la persecución de tal industria ilícita, valiéndose del personal del servicio agronómico y de los laboratorios á su cargo.

En virtud de lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la calificación de lo que se entiende por vinos artificiales, se tendrá en cuenta con la mayor exactitud, lo que prescribe la ley de 27 de Julio de 1895 y los artículos 1.º al 5.º inclusive del Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

2.º Que los Alcaldes de los términos municipales en que se sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona que conozca de tal defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, los cuales ordenarán sin pérdida de momento la visita de un funcionario del Servicio Agronómico con intervención de dichos organismos oficiales que inspeccionará las fábricas ó bodegas denunciadas, observándose en todas sus partes el cumplimiento de lo que prescribe el art. 8.º del Real decreto citado.

3.º El Gobernador civil dispondrá que inmediatamente de recogidas

las muestras de vinos se verifique el análisis en el laboratorio agrícola correspondiente, de una de las dos que se extraigan, además de la que debe quedar en poder del interesado, depositándose la tercera en el mencionado laboratorio para el caso en que hubiere lugar á adoptar con la misma ulteriores determinaciones.

4.º Probada que sea la contravención á las prohibiciones que se establecen en el Real decreto de referencia, se castigará al interesado con arreglo á lo que preceptúan el art. 2.º de la ley de 27 de Julio de 1895 y el 9.º del citado Real decreto.

5.º Para en el caso de que el interesado interponga recurso de alzada, el análisis previo que determina el art. 10 del Real decreto se realizará por el laboratorio de la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII; y

6.º Los gastos que origine este servicio, caso de comprobarse la existencia de la fabricación del vino artificial, serán de cuenta del contraventor, quedando sujeto además á todas las responsabilidades que determinan las disposiciones cuyo cumplimiento exacto se recuerda por esta Real orden.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1910.—El Director general, T. Gallego.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

#### DELEGACION Y ADMINISTRACION GENERAL DE CAPELLANIAS DEL OBISPADO DE LEÓN.

Nos el Dr. Don Celedonio Pereda, Canónigo de la S. I. Catedral de León, y Delegado general de Capellanías del Obispado para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Vicente Rodríguez Alvarez, vecino de Saldaña, para la conmutación de rentas de la Capellanía de la Concepción, fundada por

D. Fausto Alvarez en la parroquia de Villota del Páramo, vacante en la actualidad por defunción de su último poseedor.

Por tanto, en virtud de este edicto se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellanía para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado* y *OFICIAL* de la provincia de Palencia.

Dado en León á 14 de Noviembre de 1910.—Dr. Celedonio Pereda.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que en expediente seguido en acto de jurisdicción voluntaria en este Juzgado y Escribanía del refrendante, á instancia de D. Isidoro Páramo Peña, de esta vecindad, como tutor de las incapacitadas D.ª María Angeles y D.ª Filomena Campo de Medina, de igual vecindad, sobre declaración de ausencia del esposo de D.ª María Angeles, D. Prilidiano Moratinos Sánchez, tramitado con audiencia del Ministerio Fiscal, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice como sigue:

AUTO.—Palencia ocho de Noviembre de mil novecientos diez—..... S. S.ª por ante mi Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba la ausencia de D. Prilidiano Moratinos Sánchez, marido de D.ª María Angeles Campo de Medina, vecino que fué de esta Ciudad, hoy en ignorado paradero, cuya declaración se publicará á medio de edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, notificándose este auto al peticionario, á quien se facilite testimonio del mismo. Así lo acordó y firma el Sr. D. José López Arbizu, Juez de primera instancia del partido, de que yo Escribano doy fé.—José López Arbizu.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y surta los efectos legales en el mencionado expediente, se expide el presente en cumplimiento del precitado auto.

Palencia dieciséis de Noviembre de mil novecientos diez.—José López Arbizu.—El Escribano, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

# JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BALTANÁS.

## Cédula de citación.

NOMBRE Y APELLIDOS DEL CITADO.	DOMICILIO.	OBJETO DE LA CITACIÓN.	Juez que dicta la resolución, su fecha y causa en que ha recaído.	Día y hora en que debe comparecer el citado, lugar en que ha de hacerlo y ante que Juez ó Tribunal.
Se ignora.—Un individuo de unos 22 años de edad, de aspecto golfo, que viste blusa y bombachos.	Se ignora, aunque según noticias en Valladolid.	Comparezca ante este Juzgado á prestar declaración	Juez de instrucción de Baltanás, en providencia de hoy, dictada en causa por robo de efectos en el pueblo de Vertabillo.	Dentro del término de quinto día en este Juzgado de Baltanás.

Baltanás 15 de Noviembre de 1910.—El Juez de instrucción, Juan A. Pacheco.—El Escribano, Ladislao Cuenca.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gervasio Abia Brizuela (a) Chivero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido le conduzcan á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Palencia á catorce de Noviembre de mil novecientos diez.—José López Arbizu.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Mariano Antolín Sáez, Juez municipal en años anteriores de esta villa de Astudillo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido en el asunto á que se refiere este edicto.

Hago saber: Que en el día diez de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados á Brígida Narganes García y Quirino Suazo Quirce, en autos ejecutivos seguidos contra los mismos á instancia de Emilia Morrondo y su marido Victoriano Diez, vecinos de Palacios del Alcor, sobre pago de pesetas, cuyos bienes son los siguientes:

*De Brígida Narganes García.*

Una casa en Piña de Campos, calle de la Huerta, núm. 8; linda derecha entrando otra de herederos de Manuel Gómez, espalda camino de la Conejera y al frente ó entrada calle de su situación; consta de piso alto, bajo, corral de ganado, herrén, patio y cuadras y mide una superficie de 1.192 y medio piés cuadrados; tasada en 1.750 pesetas.

*De Quirino Suazo Quirce.*

1.ª Una tierra término de Piña

de Campos, pago de Requejo, de superficie de dos y media eminas, igual á 33 áreas 75 centiáreas; linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente camino de Rivas y Norte de herederos de Melitón Martínez; tasada en 200 pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término, pago de Pozuelo, de dos y media eminas, igual á 33 áreas 75 centiáreas; linda Oriente arroyo, Mediodía de Isidro Rojas, Poniente de Jerónimo Tamayo y Norte de Toribio Rodríguez; tasada en 150 pesetas.

3.ª Una casa en Piña, calle del Corro, no consta el número ni superficie; se compone de planta baja y alta; linda derecha entrando de herederos de Mateo González, izquierda y espalda casa y corral de Román Sobrino y al frente calle de su situación; tasada en 500 pesetas.

4.ª Una herrén en dicho pueblo, calle del Corro, cercada de tapias; linda Norte, Poniente y Mediodía calles públicas y por el Oriente herrén de Santiago González, hace una superficie de seis áreas próximamente; tasada en 75 pesetas.

#### Advertencias.

De las fincas descritas carecen de título inscrito los ejecutados y sin suplir su falta, á instancia de los ejecutantes, se sacan á la venta; no aparece que tengan cargas de ninguna clase; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y para tomar parte en la subasta deberán consignar antes los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á doce de Noviembre de mil novecientos diez.—Mariano Antolín.—El Escribano, Licenciado Maurino Andrés.

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Pedro Toyos Campelo, hijo de Luciano y Julia, natural de Oviedo, soltero, de oficio cantero, de dieciseis

años de edad, y Constantino Peña, hijo de Dolores y padre desconocido, natural de La Pereda, Concejo de Tineo, provincia de Oviedo, de estado soltero, de oficio jornalero, de diecisiete años de edad, domiciliados últimamente en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Madrid y Oviedo, comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto de conclusión del sumario que se les sigue por hurto de una mula y emplazarles ante la Audiencia provincial de Palencia, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Frechilla á catorce de Noviembre de mil novecientos diez.—César de Prado.—P. S. M., Deogracias Curieses.

### Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta para la venta de la panera perteneciente al Pósito de esta villa, se anuncia la segunda para la venta de dicha finca, la cual tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial el día 30 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, con la rebaja del quince por ciento del valor señalado á referido inmueble, y si en ésta tampoco hubiera licitadores se celebrará la tercera á los veinte días siguientes, y si también ésta fuese negativa se celebrará la cuarta con otro intervalo de veinte días, ateniéndose en ellas á lo que determina la regla 35 de la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos fecha 25 de Febrero de 1909.

Villerías 14 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Máximo Aguado.

### Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días los repartimientos de la contribución territorial y urbana, la matrícula de industrial y padrón de carruajes de lujo para el año de 1911, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que ocrean justas, pues transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Torquemada 16 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Florencio García.

### Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como la matrícula de la contribución industrial correspondientes al próximo año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días el reparto y diez la matrícula, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villamediana 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Bonifacio Borro.

### Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial y lista cobratoria de edificios y solares y por diez días la matrícula industrial, formados para el año 1911, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villota del Páramo 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Mariano Aláiz.

### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

El repartimiento de las contribuciones rústica y pecuaria para el año de 1911 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo han de formularse las reclamaciones que se consideren necesarias á la rectificación de cantidades repartidas indebidamente.

Paredes de Nava 15 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ramiro Ortíz.—El Secretario, Optaciano Presa.